



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Viaducto Miguel Alemán, entre Avenida Jalisco y Transito, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El once de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/432/2016, misma que fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, recayéndole acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, en el que se tuvo por acreditada la personalidad de la promovente en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de ley, misma que tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos.-----

1/18

3.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4921/2016, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----





PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO CITADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y POR ASI CORROBORSRLO CON EL VISITADO OBSERVO QUE SE TRATA DE UN TERRENO DELIMITADO POR MALLA CICLONICA AL INTERIOR SE ADVIERTE UNA AREA LIBRE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO UN ANUNCIO AUTOSOPORTADO CON DOS PANTALLAS ELECTRONICA. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE TIENE: 1. AL MOMENTO NO EXHIBE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE Y/O LIVENCIA Y/O AUTORIZACION TEMPORAL. 2. EL ANUNCIO CUENTA CON UNA PLACA CON LOS SIGUIENTES DATOS: CLEAR CHANEL OUTDOOR MEXICO SA DE CV, EXPEDIENTE NUMERO 2010/011-10/01. SIENDO LO UNICO QUE SE OBSERVA,. 3. EL TIPO DEL ANUNCIO QUE SE ADVIERTE INSTALADO ES DE DOBLE PANTANTALLA ELECTRONICA DEL TIPO AUTOSOPORTADO 4. LA PUBLICIDAD QUE SE ADVIERTE ES DE "EL SABOR HABLA POR SI SOLO TEQUILA 1800" "RUSH HOUR NUEVA SERIE" "UNEFON A NADIE LA GUSTA QUE LE CUENTEN LOS MINUTOS" "TU AUTO NUNCA SERA PERSEGUIDO POR UN EMOTICON" "NUEVA BUICK ENVISION CSMIONETA" "SENTIR BIEN" "CUENTAS CLARAS POR TI CDMX" "EL AGUA DE GATOREADE" "TECHINVERTER" TODAS ELLAS PUBLICITADAS EN UNA PANTALLA EN LA SEGUNDA PANTALLA SE TIENE, "DESAFIO LINCON" "QUE LA INDIFFERENCIA NO VENDE TUS OJOS" "FESTIVAL MEXICO" "PAPALOTE MUSEO DEL NIÑO" "UNEFON" "MUNDO JUMEX" 5. EL NIVEL DE ILUMINACION DE REFLEJO DEL ANUNCIO HACIA LOS AUTOMOVILISTAS Y PEATONES ES DE 53 (CINCUENTA Y TRES) LUXES. 6. LA ILUMINACION HACIA LOS PEATONES Y AUTOMOVILISTAS ES DE 53 (CINCUENTA Y TRES) LUXES. 7. SE OBSERVA QUE LA PUBLICIDAD DEL ANUNCIO CONCISTE EN LA EXHIBICION DE IMAGENES FIJAS. 8. SE OBSERVAN IMAGENES FIJAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 4 (CUATRO), CON UNA DURACION DE DOS (2) MINUTOS CON NUEVE(9) SEGUNDOS.

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio autoportado con dos (2) pantallas electrónicas, toda vez que el mismo se encuentra sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo y transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II, IV y XXX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:-----

3/18

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

II. Anuncio. Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.-----

IV. Anuncio autoportado: El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;-----

XXX. Pantalla electrónica: El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;-----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:-----

de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

4/18

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

5/18

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.--

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derechos respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto; por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

6/18

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio autosoportado con pantalla electrónica instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal. -----

En ese sentido, por lo que hace al punto uno del alcance contenido en la Orden de Visita de verificación materia del presente asunto, consistente en: Contar con permiso





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

administrativo temporal revocable y/o licencia y/o autorización temporal para anuncio vigente, es de señalarse que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título oneroso para el uso de bienes del dominio público del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayo a favor de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil diez (incluyendo anexo 1), así como copia cotejada con original del Adendum modificatorio relativo a las bases primera, quinta y séptima del permiso administrativo antes señalado, bajo esa tesitura y en relación a los documentos antes señalados, debe precisarse que el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4921/2016, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual señala en la parte conducente que: -----

En ese orden de ideas, si el Permiso Administrativo Temporal Revocable autoriza la instalación de Ciclostaciones y muebles urbanos (dentro de los cuales se incluyen los muebles urbanos para la instalación de 5 pantallas digitales) al ser establecida una contraprestación en dicho documento a cambio del uso y goce temporal de los muebles permitidos, como es el caso de las Ciclostaciones y la totalidad de los muebles urbanos señalados en el inventario anexo del Permiso Administrativo Temporal Revocable y el Adendum Modificatorio, y esta es pagada ya sea en forma pecuniaria o en especie, en términos del citado dispositivo legal dicho documento será suficiente también para la instalación de la publicidad en los muebles urbanos.

7/18

De la información anterior, se considera que con el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título oneroso para el uso de bienes del dominio público del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayo a favor de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil diez (incluyendo anexo 1), así como copia cotejada con original del Adendum modificatorio relativo a las bases primera, quinta y séptima del permiso administrativo antes señalado, en relación con la información señalada en el oficio que antecede, y atendiendo al cumplimiento de los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina que el visitado observa las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, y derivado que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de publicidad exterior, contenidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que cuenta con un documento que acredita su legal instalación (en términos de lo dispuesto en la información contenida en el oficio de referencia), se resuelve **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse EN forma señalada en el artículo 5 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior. Debiendo colocar en ella el número que le corresponda a la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal que les haya sido otorgada, así como un código QR proporcionando por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención..." (sic), no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..." (sic), como se puede apreciar de dicha transcripción, el plazo de los veinticinco días naturales feneció el catorce de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que dichas reformas entraron en vigor el día veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que al momento de la visita de verificación era exigible que el anuncio visitado contara con la placa que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, con las características señaladas en el artículo 5 de su Reglamento, actualizándose la facultad de intervención de esta autoridad para determinar el cumplimiento o incumplimiento respecto de la obligación en comento, imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes. -----

8/18

Ley de Publicidad Exterior:

"Artículo 11..."

El titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." -----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal:

Artículo 5. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes aparezcan registrados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán colocar en cada una de las carteleras de anuncios, una placa que deberá contener el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable, de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como un código QR proporcionado por la Secretaría, el cual contendrá la misma información indicada. La placa deberá colocarse en la parte inferior de la cartelera del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública y con las dimensiones que hagan posible su lectura desde la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

misma. La placa deberá tener dimensiones de 1 metro por 50 centímetros y la impresión del código QR deberá tener la dimensión de 45 por 45 centímetros; excepto en los casos de los anuncios en tapiales y vallas, los cuales deberán instalar las placas con las características que se indiquen en este Reglamento. 2 Una vez que las personas físicas o morales que hayan sido considerados en el reordenamiento de anuncios y la Secretaría les haya otorgado la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal respecto de estos anuncios, contarán con un plazo de 10 días hábiles para la actualización de los datos contenidos en la placa, debiendo colocar en ella el número que le corresponda a la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal que le haya sido otorgada. -----

Tratándose de anuncios en muros ciegos, vallas o tapiales, el nombre o denominación del titular, el número de licencia o autorización temporal correspondiente, la vigencia y la ubicación del anuncio deberán indicarse a lo largo del margen inferior del material instalado. -----

TERCERO. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo. -----

Una vez precisado lo anterior, es de precisarse que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1855/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, del que se desprende en su parte conducente, lo siguiente: -----

9/18

"...Aunado a lo anterior, el propio artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, modificado por el citado decreto, señala que los titulares de los permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales deberán colocar una placa en cada una de las carteleras de anuncios, lo que en el caso en concreto no acontece, toda vez que el permiso administrativo que les fue otorgado sustenta la instalación, administración y operación de cicloestaciones y muebles urbanos, los cuales en muchos casos carecen de carteleras. No omito mencionar que si bien es cierto el párrafo tercero del multicitado precepto normativo señala que deberán actualizarse los datos de placas en licencias, permisos administrativos temporales revocables o autorización temporal, en ese caso se refiere únicamente a aquellos anuncios que hayan sido considerados dentro del reordenamiento de anuncios."(sic).-----

En razón de lo anterior, y considerando que el permiso Administrativo Temporal Revocable a Título oneroso para el uso de bienes del dominio público del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayo a favor de [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil diez (incluyendo anexo 1), así como copia cotejada con original del Adendum modificatorio





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

relativo a las bases primera, quinta y séptima del permiso administrativo antes señalado, sustenta la instalación, administración y operación de las pantallas electrónicas, y que además los anuncios que ahora nos ocupan son relativos a pantallas electrónicas y no carteleras, esta autoridad determina que la obligación que nos ocupa, no es exigible en el caso que nos ocupa, atendiendo a su naturaleza y reglas de operación que se señalan en el permiso administrativo de referencia, y atendiendo a las características propias de las pantallas electrónicas, por lo tanto, no se emite mayor pronunciamiento al respecto.-----

Ahora bien, por lo que hace al punto 5 del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, consistente en que el nivel de iluminación directa al anuncio sea de hasta 600 luxes, siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes; es de señalarse que el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita, en la parte conducente, lo siguiente: "EL NIVEL DE ILUMINACIÓN DE REFLEJO DEL ANUNCIO HACIA LOS AUTOMOVILISTAS Y PEATONES ES 53 (CINCUENTA Y TRES) LUXES."(sic).-----

A este respecto, cabe señalar que el artículo 15 Bis de la Ley de Publicidad del Distrito Federal, dispone en la parte que nos interesa, lo siguiente:-----

Artículo 15 Bis. En el Distrito Federal, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente...

10/18

De lo anterior se advierte, que al momento de la visita de verificación NO se dio cabal cumplimiento a la obligación que nos ocupa, en virtud de que el reflejo de la iluminación directa del anuncio hacia los automovilistas y peatones excedía de 50 luxes, no obstante que de la inspección ocular de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que la medición de luxes de las pantallas electrónicas materia del presente asunto correspondan a 8.30 luxes, pues lo cierto es que al momento de la visita de verificación el visitado incumplió con lo dispuesto en el artículo 15 Bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, antes señalado.-----

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y pesos con sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

fracción I, 82 y 94 Sextus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:-----

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:

- I. El publicista; y
- II. El responsable de un inmueble o mueble;
- III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley..." (sic).-----

11/18

Artículo 94 Sextus. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y el retiro del anuncio a su costa, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal que incumpla con lo establecido en el artículo 15 Bis de ésta Ley.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México-----

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-----

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

Es preciso señalar que por dicha infracción además de la multa antes citada, procedería el retiro del anuncio, sin embargo y como ya se señaló en líneas anteriores, de la inspección ocular de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que la medición de luxes de las pantallas electrónicas materia del presente asunto correspondan a 8.30 luxes, por lo que fue procedente el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta en el anuncio visitado, en consecuencia, esta autoridad determina procedente no retirar el anuncio de mérito, al no prevalecer salvo prueba en contrario la circunstancia que dio lugar a la infracción en cita.

No obstante, esta autoridad **CONMINA** a la persona moral denominada [REDACTED]

propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, siga respetando el reflejo de la iluminación directa del anuncio hacia los automovilistas y peatones y que no exceda de 50 luxes, tal y como lo prevé el artículo 15 Bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

12/18

Cabe señalar que por lo que hace al punto 6 de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, consistente en que la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento al respecto, dado que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 **nits**, siendo que la obligación que se exige en este numeral de la orden, hace referencia a luxes y no nits, que son precisamente aquellos que deben observarse para la obligación que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace al punto 7 de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, que señala que a fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas se precise la exhibición de video, esta





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

autoridad no hace pronunciamiento al respecto, en virtud de que del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se advierte que las pantallas electrónicas que ahora nos ocupan, exhiben imágenes fijas y no videos.-----

Finalmente, en lo relativo al punto 8 de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, consistente en que se haga constar el contenido de las imágenes fijas así como su duración no podrá tener menos de dos minutos, debe precisarse que del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se desprende que la duración de las imágenes fijas tiene una duración de dos minutos con nueve segundos, por lo que esta autoridad determina que se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 15 bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo que en relación a este punto esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento.-----

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

13/18

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también, lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cañonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

MULTA

ÚNICA.- Por no cumplir al momento de la visita de verificación, con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15 Bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, debido a que el reflejo de la iluminación directa del anuncio excede de 50 luxes hacia los automovilistas y peatones, resulta procedente imponer a la persona moral denominada

[REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y pesos con sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 94 Sextus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal. -----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

15/18

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En lo relativo a los puntos "1 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales "2, 6 y 7" del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no cumplir al momento de la visita de verificación, con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15 Bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, debido a que el reflejo de la iluminación directa del anuncio excede de 50 luxes hacia los automovilistas y peatones, resulta procedente imponer a la persona moral denominada

██████████ propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y pesos con sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 94 Sextus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

16/18

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada ██████████ propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que se le **CONMINA** para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, siga respetando el reflejo de la iluminación directa del anuncio hacia los automovilistas y peatones y que no exceda de 50 luxes, tal y como lo prevé el artículo 15 Bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada ██████████ propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720; en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Responsable del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

17/18

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/432/2016

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Soly Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente la presente determinación a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del mobiliario urbano donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, por conducto de su apoderada legal, la C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad, señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiere o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

EJOD

18/18

